

SENTENCIA N° 099
Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 029-2020-00091-00
ACCIONANTE: JOSE SIFREDO OSORIO
ACCIONADO: EPS SURA y OTROS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **JOSE SIFREDO OSORIO**, en contra de **EPS SURA**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**, ordenándole a la **EPS SURA**:

- Que le programe la cita con el especialista de medicina laboral, ya que lleva más de 180 días en la casa más otros 180 días que fue el tiempo de incapacidad desde que sucedió el accidente el 15 de julio de 2019.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el señor **JOSE SIGIFREDO ROJAS** tiene 55 años de edad, se desempeñaba como oficial de construcción de primera categoría.
- Que el día 15 de julio de 2019 tuvo un accidente laboral y el 4 de enero lo debía haber valorado medicina laboral y a la fecha del 4 de julio aún no ha recibido valoración, pese a haber realizado 3 veces la solicitud a **EPS SURA**, por medio de la señorita **ANGELICA PATIÑO**, solo ha recibido evasivas.
- Que el señor accionante se encuentra en un estado muy precario de salud, la espalda le duele completamente desde el cuello hasta la planta de los pies las 24 horas, la lumbalgia crónica ya se le está bajando a los pies, se le inflaman constantemente los talones, las muñecas, los codos y los hombros; tomando tramadol cada 6 horas, pastillas para dormir y no mejora su estado de salud. Tiene espondilosis, también escoliosis con desvió de columna, hernias discales y cervicales.
- Que es por lo narrado que no aguanto más las evasivas y se vio obligado a formular la tutela en contra de la **EPS SURA**.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 6 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al accionante previo a admitir la tutela por proveído No. 479 del 7 de julio del año en curso, el mismo día el actor cumplimiento a estos y se admitió mediante auto interlocutorio No. 497 del día siguiente, se ordenó vincular a **AXA COLPATRIA**, y requerir al representante legal de **EPS SURA** y de esta última, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción.

Posteriormente, por escrito del 15 de julio de 2020, también se ordenó vincular a la presente acción a **COLPENSIONES, TEMPORAL S.A., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.**

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. AXA COLPATRIA

Por medio de su Representante Legal, DAVID FERNANDO SARMIENTO HENAO, la administradora de riesgos laborales presenta su contestación en los siguientes términos:

- Que el actor estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la empresa TEMPORAL S.A.S. desde el 04 de diciembre de 2018 al 29 de febrero de 2020.
- Que la afiliación del Accionante a la A.R.L. de AXA COLPATRIA ampara en los términos de Ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente o enfermedad laboral en el periodo en el cual estuvo afiliado.
- Que, según sus sistemas de información, existe registro de un accidente sufrido por el acá accionante de fecha 19 de julio de 2019. Relacionado así: "Se encontraba pelando un baño (quitándole la baldosa) y pone la almádana en el borde de una ventana y se agacho a coger una seda dental del suelo y se le cae la almádana en la espalda ocasionándole trauma y dolor dorsal."
- El evento registrado no ha sido aceptado por esta Administradora de Riesgos Laborales como accidente de origen laboral.

2. COLPENSIONES

La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- El accionante no ha radicado solicitud alguna de pago de incapacidades.
- Que encuentra Concepto de rehabilitación FAVORABLE del 13 de enero de 2020, razón por la cual no se ha solicitado iniciar proceso de PCL.
- Que se encuentra calificación de origen emitido por AXA COLPATRIA el 12 de septiembre de 2019.
- Que posterior a ello se evidencian 2 calificaciones de origen de la junta regional, la primera de fecha 27 de diciembre de 2019 y la segunda de fecha 06 de febrero de 2020.
- Que por último es importante indicar que no se ha notificado a esta entidad calificación de origen emitido por la junta nacional.

3. SURA EPS

VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA, en su calidad de Representante Legal Judicial de **EPS SURA**, allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que el accionante JOSE SIGIFREDO OSORIO ROJAS identificado con el documento cc 98492055 se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud (pbs) de EPS SURA desde 04/12/2018 en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral.
- Que el accionante presenta incapacidad prolongada por patología crónica con un acumulado de 144 días de incapacidad. Adicionalmente presenta dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 24 de abril de 2016 con PCL del 0% de origen accidente de trabajo con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2015, es por tal motivo que EPS SURA procede a realizar remisión a la AFP Colpensiones el día 14 de enero de 2020 con concepto médico de rehabilitación favorable.
- Que en su sistema de información se evidencia dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 4 de marzo de 2020 para las patologías: contusión de la región lumbosacra y de la pelvis como accidente de trabajo y para las patologías: lumbago no especificado y trastorno de discos intervertebrales como no derivado del accidente de trabajo.

4. LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN

VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, actuando en su condición de Abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allego contestación a la presente acción en los siguientes términos:

- Que el señor Osorio Rojas, cuenta con un expediente radicado en esa entidad el 3 de Marzo de 2016, remitido de la Junta Regional de Antioquia; Que en esa entidad previo

estudio de la historia Clínica obrante en el expediente se fijó fecha para valoración médica para el día 12 de Abril de 2016, valoración a la cual el paciente asistió, teniendo en cuenta lo anterior el caso se presentó en audiencia privada que se llevó a cabo el 21 de Abril de 2016, en esta se resolvió el recurso de apelación se emitió el dictamen y se informó a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

- Que revisado el trámite de calificación se evidencia que el recurso de apelación fue presentado por parte de la paciente, por inconformidad con la calificación emitida por parte de la Junta Regional de Antioquia, y en esa entidad los miembros de la sala estudiaron el caso y concluyeron lo siguiente: Diagnostico(s): 1. Contractura lumbar sin secuelas Origen: Accidente de Trabajo Deficiencias: 0.0% Rol Laboral: 0.0% PCL TOTAL: 0.0% Fecha de Estructuración: 08/08/2015.
- Que respecto a la pretensión de tutela se evidencia que está dirigida a EPS SURA, con el fin de que se programe cita con especialista de medicina laboral, pretensión esta que no hace parte de las funciones establecidas a esta entidad.

5. TEMPORAL S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN

No se pronunciaron frente a las pretensiones de la solicitud.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza, en determinar si es procedente la acción de tutela presentada para dirimir controversias respecto a los tramites de calificación de perdida de la capacidad laboral, en caso afirmativo se deberá establecer si la EPS, LA AFP o la ARL están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor por no remitir al mismo a valoración por medicina laboral.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos

resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto el accionante actúa en causa propia.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de las entidades accionadas, por ser estas, las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales de la accionante, en ocasión al trámite de calificación de invalidez del actor.

1.3 Inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la vulneración alegada por el actor en producto de hechos acaecidos en la presente anualidad, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiaridad

Sabido es que la acción de tutela es procedente solo cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho invocado, que, tratándose de asuntos laborales, la acción de tutela por regla general resulta improcedente, pues el proceso ordinario laboral, es el idóneo y adecuado para dirimir estas controversias, existiendo algunos eventos, y por regla de excepción en los cuales esta acción resulta procedente, así en numerables sentencias la Corte ha establecido los criterios a tener en cuenta a saber.

En sentencia, **T-427 de 2018**, la corte analizo la procedencia para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, en la que determino:

" Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. **Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.**”

En ese orden de ideas, pasa a analizarse, **CASO CONCRETO**, así:

Así en el caso concreto, el accionante refiere que es:

“Oficial de construcción primera categoría del accidente de trabajo del 15 de julio del 2019 y el 4 de enero me debía de haber valorado medicina laboral y la fecha del 04 de julio aún no he recibido la valoración y he hecho por medio de la centinela de EPS sura 3 veces la solicitud a la señorita Angélica Paño y solo he recibido evasivas ya que me encuentro en un estado muy precario, me espalda me duele completamente desde el cuello hasta la planta de los pies las 24 horas, la lumbalgia crónica ya se me está bajando a los pies, se me inflaman constantemente los talones de los pies, las muñecas de las manos, los codos y los hombros. Estoy tomando 12 gotas de tramadol cada 6 horas, estoy tomando dolo una pastilla por la noche 7.5 ml y estoy tomando pregabalina 150 para dormir, sigo peor mas no mejoro mi estado de salud. Ya tengo inconvenientes para orinar y me queda resentida mi vejiga, esto se llama espondilosis, contando también que tengo escoliosis con desvió de columna y hernias discales y cervicales”

Con fundamento en los hechos anteriores, pretende el accionante se ordene a SURA EPS, le programe cita con el especialista de medicina laboral, ya que lleva 180 días en la casa más otros 180 días que fue el tiempo de incapacidad desde que sucedió el accidente esperando que le programen cita con el especialista de medicina laboral del accidente del 15 de julio del 2019, toda vez que se encuentra en un estado precario de salud.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene probado que:

- 1) El señor José Sigifredo Osorio Rojas, sufrió accidente laboral el 8 de agosto de 2015, accidente que fue calificado en su oportunidad y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó como diagnostico una contractura lumbar sin secuelas, Origen: Accidente de Trabajo, Deficiencias: 0.0%, Rol Laboral: 0.0% PCL TOTAL: 0.0%.
- 2) El 19 de diciembre de 2018, el actor sufrió accidente de trabajo, a raíz del cual la Junta Regional de Calificación el 06 de febrero de 2020, emitió calificación respecto el origen de las patologías del actor, estas son: contusión de la región lumbosacra y de la pelvis como origen laboral y trastornos de los discos intervertebrales, no especificado como origen común, lumbago no especificado, de origen común. El anterior dictamen se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 17 de marzo de 2020, según nota de ejecutoria aportada al plenario.
- 3) El 15 de julio de 2019, el actor sufrió accidente de trabajo, a raíz del cual la Junta Regional de Calificación el 27 de diciembre de 2019, emitió calificación respecto el origen de las patologías del actor, estas son: contusión de la región lumbosacra y de la pelvis como origen laboral y trastornos de los discos intervertebrales, no

especificado como origen común. El anterior dictamen se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 21 de febrero de 2020, según nota de ejecutoria aportada al plenario.

- 4) Que la ARL AXA COLPATRIA, el 2 de marzo de 2020, emitió dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del actor respecto a la patología de origen laboral, dándole un 0% de pérdida, sin que se hubiese aportado constancia de que el actor hizo uso de los recursos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- 5) En consulta médica realizada el 11 de enero de 2020, con Neurocirujano, quien refiere “paciente con antecedente de trauma hace un año, en región dorsal, desde entonces dolor crónico en región axial de la columna, no hay lesiones que requieran manejo quirúrgico, de alta por Ncx. Se solicita evaluación y manejo por clínica alivio del dolor. Se explica a paciente. **Se diligencia certificado de rehabilitación a solicitud de paciente con pronóstico desfavorable por dolor crónico**”.
- 6) Que Sura EPS, el 14 de enero de 2020, remitió al actor a la AFP COLPENSIONES con concepto favorable de rehabilitación, emitido el 13 de enero de 2020, por medicinal laboral, en el que refiere que este fue calificado por la Junta Nacional con 0%, igualmente refieren como TRATAMIENTO CONCLUIDO Y REHABILITACION REALIZADA Seguimiento médico especializado, ESTADO ACTUAL. En seguimiento médico especializado, TERAPEUTICA POSIBLE - PLAN DE REHABILITACION: Seguimiento médico especializado. **Por manifestación expresa del actor, se tiene que él no fue a dicha valoración.**
- 7) Que el 4 de enero de 2020, le fueron dadas al actor recomendaciones médicas.

De las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia una condición especial, que amerite la intromisión del juez constitucional, amén de que se observa que al accionante se le ha realizado el procedimiento establecido para este tipo de casos, tan es así, que el 13 de enero de 2020, la médico ANA MARIA SIERRA URIBE, medico laboral, emitió concepto favorable de rehabilitación, con seguimiento médico especializado, concepto que como quedo probado, fue remito al COLPENSIONES el 14 de enero, recibido el 15 de enero de 2020, como consta en los documentos aportados por COLPENSIONES. Como quiera que el concepto es favorable la AFP COLPENSIONES, puede postergar el trámite de calificación de invalidez como lo refiere el artículo 41 de la ley de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, y que a su tenor literal establece:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de

Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”

Además, se observa que los tramites dados por las entidades accionadas y vinculados están dentro de los plazos razonables, por lo que tampoco se evidencia mora en el trámite que genere vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas el amparo constitucional deprecado resulta improcedente, y cualquier controversia derivada del trámite dado a la situación laboral del actor deber ser dirimido por la justicia ordinaria laboral, toda vez que:

“En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen , y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo”¹

Así las cosa, el accionante de no estar de acuerdo con las resultas del procedimiento adelantado por la EPS, la ARL y AFP, debe acudir a la justicia ordinaria laboral, para que, dentro de un trámite respectivo, y mayores elementos de juicios resuelvan el conflicto o descontento del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por el señor **JOSE SIGIFREDO OSORIO ROJAS** identificado con el documento CC 98492055, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

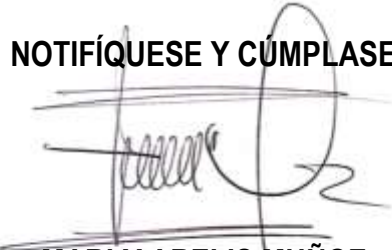
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ T-427 de 2008



TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8ba42588d7fb14e15f27865dfd1b7b5533e77167da92ad68c85cdddebb28286
Documento generado en 21/07/2020 04:43:41 p.m.